



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0136-2003-AA/TC
LIMA
TOMÁS MEDINA ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Tomás Medina Rojas contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 116, su fecha 2 de octubre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de febrero de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con objeto de que se declare inaplicable, a su persona, la Resolución Administrativa N.º 1083, de fecha 8 de noviembre de 1991, que le otorga una pensión en forma ilegal, fijada en aplicación del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el Decreto Ley N.º 25967, y solicita que se aplique el Decreto Ley N.º 25009, alegando que a la fecha de dación del Decreto Ley N.º 25967, ya había adquirido los requisitos para su jubilación. Afirma haber laborado en la empresa CENTROMÍN PERÚ S.A. por espacio de 34 años, aportando al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N.º 19990 durante ese tiempo, y que la demandada ha calculado el monto de su pensión en intis millón, signo monetario que ha sido reemplazado en agosto de 1991, situación que lo perjudica económicamente, afectando su derecho pensionario.

La ONP contesta la demanda deduciendo las excepciones de caducidad y falta de agotamiento de la vía administrativa, solicitando que se declare infundada o improcedente la demanda, aduciendo que no se ha aplicado el Decreto Ley N.º 25967, porque este no estaba vigente al 8 de noviembre de 1991, fecha en que fue otorgada la pensión de jubilación adelantada al actor, mediante la Resolución N.º 1083-DDPO-DGJ-IPSS-91; de otro lado, expone que la pensión de jubilación minera que reclama el actor no ha sido solicitada en sede administrativa, y que no basta haber laborado en una empresa minera para acceder a ella, sino haber estado expuesto a los riesgos que la Ley N.º 25009 señala

El Primer Juzgado de Derecho Público de Lima, con fecha 31 de octubre de 2001, declaró infundadas las excepciones deducidas e infundada la demanda, por considerar que la Resolución N.º 1083-DDPOP, de fecha 8 de noviembre de 1991, fue expedida antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, razón por la que no pudo ser aplicado en la resolución impugnada; en cuanto a la discrepancia del monto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la pensión otorgada al demandante, señala que para su solución se requiere de la actuación de medios probatorios, no siendo idónea la presente vía para ello.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que lo que pretende el actor es la aplicación ultraactiva del Decreto Ley N.º 25967, ya que éste entró en vigencia después de la expedición de la Resolución N.º 1083, por lo que la pretensión no procede ser resuelta en la presente vía.

FUNDAMENTOS

1. Conforme al artículo 1º de la Ley N.º 25009, para acceder a la pensión de jubilación correspondiente a dicho régimen, se requiere haber laborado en minas subterráneas, haber realizado labores directamente extractivas en minas de tajo abierto o haber laborado en centro de producción minera expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
2. A fojas 1 y 2 de autos se aprecia que el demandante ha laborado en la empresa CENTROMÍN PERÚ S.A. en las secciones Albañil Fundición, Golf Club, Construcción Civil, Motorista, Ingeniería, Administración y RR.PP.; sin embargo, no ha acreditado estar comprendido en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 1º de la Ley N.º 25009, razón por la que dicho extremo de la demanda debe ser rechazado.
3. De otro lado, respecto a la pretensión relativa a la inaplicabilidad del Decreto Ley N.º 25967, se advierte de la resolución impugnada (de fojas 3) que el cálculo se efectuó sobre la base de las 12 últimas remuneraciones del actor, no evidenciándose la aplicación de dicha norma, como ha alegado el demandante.
4. Respecto a la unidad monetaria en que se calculó su pensión (intis millón), no existe en autos documento alguno que acredite que su última remuneración computable para efectos previsionales fue pagada en dicha moneda, máxime cuando la remuneración de referencia, por mandato del artículo 73º del Decreto Ley N.º 19990, se calcula sobre la base de las últimas 12 o 36 remuneraciones, según corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO

J. Rey

Bardealli

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
 SECRETARIO RELATOR